

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600111046 que contiene el recurso de apelación de fecha 16 de agosto de 2018 interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, Electro Sur Este)¹, debidamente representada por el señor Amílcar Tello Alvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1849-2018-OS/OR CUSCO del 25 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2622-2017-OS/OR CUSCO del 21 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector electricidad.



CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2622-2017-OS/OR CUSCO de fecha 21 de diciembre de 2017, se sancionó a Electro Sur Este con una multa de 52.85 (cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir la regla 017.C del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro) y el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la LCE)².

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal del tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 31 de enero del 2016, a las 4:00 horas aproximadamente, en [REDACTED]



¹ ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

² CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM

"017. Frecuencia, niveles de tensión en sistemas de corriente alterna (c.a.) y requerimientos de suministro en los puntos de entrega

Los sistemas de corriente alterna (c.a.) deberán tener una frecuencia nominal de 60 Hz y deberán cumplir las reglas indicadas a continuación; en casos en que no se especifique o no estén comprendidos en esta regla, se deberá cumplir con la norma de la Dirección General de Electricidad (norma DGE) correspondiente.

(...)

017.C Requerimiento de la operación del sistema de protección

Las instalaciones de suministro eléctrico como de comunicaciones, deberán disponer del sistema de protección adecuado para, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros.

En cualquier tipo de sistema de suministro, con neutro o sin neutro, el titular deberá asegurarse en todo momento que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por despandimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas."

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) **Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.**

(...)"

[REDACTED]

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado a Electrosur se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1) de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Mediante el escrito de registro N° 201600111046 presentado el 15 de enero de 2018, Electro Sur Este interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2622-2017-OS/OR CUSCO, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1849-2018-OS/OR CUSCO de fecha 25 de julio de 2018.
3. A través del escrito de registro N° 201800111046 de fecha 16 de agosto de 2018, Electro Sur Este interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1849-2018-OS/OR CUSCO, solicitando se reduzca la multa, en atención a los siguientes argumentos:



- a) Con relación a lo señalado en el tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada, afirma que lo indicado por Osinergmin respecto a que no operó hasta en dos (2) ubicaciones, está referido al seccionador de tres (3) tiempos, más cercano al lugar del accidente, esto es al nodo 4742⁵. Asimismo, señala que no actuó una segunda y tercera vez debido a que no debía actuar. Ello, toda vez que en la zona del accidente no había suministro de energía eléctrica. Del mismo modo, la actuación de la primera etapa se produjo por la descarga atmosférica en el momento del accidente.

Precisa, según alegó en su recurso de reconsideración, que los seccionamientos de los nodos 4742, 3401 y 20696 se abrieron debido a la descarga atmosférica que cayó entre las 3:00 y las 4:00 horas del 31 de enero de 2016 en la fase "R". Por lo tanto, el equipo más cercano en actuar fue el seccionamiento del nodo 4742, seguido del 3401 hasta el 20696. Agrega que algunas protecciones intermedias entre Kinkuri e Ivochote no



³ Conforme con lo señalado en el Informe N° ACC-2016-122/GCHQ 19-02-2016 y Anexos, así como en el Informe Técnico N° 75-2016-OS/OR CUSCO de fecha 25 de julio de 2016, obrantes de fojas 1 a 6 y 26 a 51 del expediente, el accidente ocurrió cuando el señor [REDACTED] se desplazaba en una motocicleta lineal, a la altura del km 7 de la carretera [REDACTED] cuando de manera sorpresiva se encontró con la línea en MT de 22.9 kV que estaba en una curva de la carretera, la misma que había caído debido a una descarga atmosférica que impactó en el aislador tipo pin de la fase "R" de la referida línea MT que, a su vez, estaba sobre la estructura 4769. Dicha descarga atmosférica quebró el aislador de porcelana y seccionó el conductor de aluminio, por lo que cayeron los dos tramos del conductor, siendo que el tramo en dirección a la estructura 4768 cayó en la carretera y el tramo de la estructura 4770 cayó sobre los arbustos. Asimismo, en la estructura 4768 el conductor quedó suspendido en su amarre, en el aislador tipo pin y el tramo seccionado en la estructura 4769 cae al suelo hacia la carretera. El accidente se produjo en circunstancias en que el señor [REDACTED], desplazándose en su motocicleta, hizo contacto con la línea en MT que se encontraba en la carretera, siendo arrastrado al lado derecho de ésta y cayendo al piso se produjo la descarga eléctrica por el contacto con el suelo. La descarga ingresó por la mano derecha, el brazo izquierdo y salió por los dedos del pie derecho, provocando su deceso de manera inmediata.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31°, inciso e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

⁵ Precisa que en el Acta de Osinergmin se consignó como nodo 4745.

actuaron porque sólo se utilizan para maniobras de trabajos de mantenimiento de redes mas no para protección de fallas.

- b) Respecto al sétimo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada⁶, en el que se señala que las reducciones de carga en los alimentadores CH03 (del accidente) y CH02 no implican que se produzca necesariamente una interrupción, no contradice sus argumentos, toda vez que se deja abierta la posibilidad de que sí haya existido una interrupción de energía eléctrica.

Agrega que el Cuaderno de Eventos del Operador de la SET Chahuares refiere una reducción de la carga en 20%, en atención a que dicha situación se vio reflejada en los equipos de medición de los tableros de dicha SET. Precisa que el Operador no ve si aguas abajo se producen o no interrupciones en los seccionadores de línea. Asimismo, lo consignado en el Cuaderno de Eventos "sin ninguna interrupción", se refiere a que en las troncales CH-1, CH-2 y CH-3 de la SET Chahuares no se ha registrado interrupción alguna en los recloser ubicados en dicha SET. Ello se corrobora con los registros de carga del alimentador CH03, en el diagrama de carga, en el que se aprecia una reducción de carga del 20% a las 22:21 horas del 30 de enero de 2016, en la fase "T", el cual es considerado como una interrupción del servicio de energía eléctrica. Señala que por el porcentaje se atribuya a un seccionamiento no es factible dado que ninguna derivación del alimentador representa el 20% del total de la carga.

- c) Con relación a lo señalado en el octavo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada⁷, alega que las lesiones sufridas por el señor [REDACTED] corresponden a la energización temporal del cable caído como consecuencia de la descarga atmosférica. Precisa que estas descargas caen en cualquier punto, siendo que, en este caso, cayó sobre el aislador y rompió el conductor que mantenía electricidad

⁶ El sétimo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada señala lo siguiente:

"2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/EM

(...)

2.1.3 (...)

Por otra parte, debe indicarse que se ha determinado técnicamente que las reducciones de carga de los alimentadores CH-03 del accidente como el alimentador CH-02 no implican necesariamente que se produzca una interrupción, puesto que de ser el caso, las reducciones de carga del alimentador CH-03 en su fase R a las 10:00 horas del día 30.01.2016 y la reducción de carga del 20% en la fase S del alimentador CH-02 de las 22:30 horas del mismo día, habrían significado también una interrupción de dichos alimentadores, de lo cual no existe registro.

(...)"

⁷ El octavo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada señala lo siguiente:

"2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/EM

(...)

2.1.3 (...)

Asimismo, debe resaltarse las características de las lesiones encontradas en el Señor [REDACTED] tanto en el hombro y principalmente de la mano derecha, las cuales corresponden a una descarga eléctrica generada por contacto con un conductor energizado, el cual no hubiera estado energizado si se hubiera ido el servicio eléctrico en la zona, producto de la activación del sistema de protección de la línea implicada en el accidente.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S1

estática. Afirma que debe tenerse en cuenta el alto nivel isoceraúnico de la zona, toda vez que una descarga eléctrica es suficiente para causar la muerte de una persona.

- d) En cuanto a lo señalado en el noveno párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada⁸ indica que, debido a las coordinaciones de las operaciones establecidas para los alimentadores de media tensión en condiciones de emergencia, por posibles caídas de cables en MT, se solicita a las subestaciones de transformación la apertura del alimentador en el que se encuentra la posible falla. En atención a ello, adicionalmente a las maniobras de los técnicos, solicitó la apertura del alimentador CH03 desde la SET Chahuares, más aún cuando existen problemas de comunicación telefónica en el sector y por las carreteras en mal estado, que imposibilitarían la atención oportuna de algún evento.

Asimismo, respecto de lo indicado en el décimo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada⁹, solicita se tenga en cuenta lo indicado en el literal a) del numeral 3) precedente.

De otro lado, con relación a lo indicado en el décimo primer párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada¹⁰, reitera lo señalado en el literal c) del numeral 3) precedente en



⁸ En el noveno párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada se indica lo siguiente:

"2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/EM

(...)

2.1.3 (...)

*De otro lado, debe resaltarse la presencia de rectificaciones y modificaciones a las versiones originales presentadas por ELECTRO SUR ESTE, en los cuales nunca se informó de varios grupos de emergencias, sino de un solo grupo (de Kiteni) que realizó el recorrido, versión que fue modificada ante la observación de los tiempos necesarios para verificación de los cuatro seccionadores indicados. Cabe destacar que de existir un grupo de emergencias en Ivochote, punto muy cercano al lugar del accidente, no se hubieran realizado las operaciones previas informadas, ni el corte por emergencia solicitado a la SET, dado que conforme indica la concesionaria en el informe original, el grupo de emergencias habría aperturado las otras dos fases en el seccionamiento de Kiteni (nodo 20696) al enterarse de un accidente más allá de Ivochote.
(...)"*

⁹ En el décimo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada se indica lo siguiente:

"2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/EM

(...)

2.1.3 (...)

*De manera adicional, debe destacarse que el diagrama de carga adjuntado mediante Oficio G-1223-2016 no permite desvirtuar el incumplimiento sancionado mediante la resolución impugnada, puesto que si bien el alimentador CH-03 del accidente como el alimentador CH-02 sufren reducciones de carga a diferentes horas, dichas reducciones de carga no implican indubitadamente que se hubiera producido una interrupción. En efecto, de haberse producido una interrupción, las reducciones de carga del alimentador CH-03 en su fase R a las 10:00 horas del día 30.01.206 y la reducción de carga del 20% en la fase S del alimentador CH-02 de las 22:30 horas del mismo día, habrían significado también una interrupción de dichos alimentadores y de lo cual no existe registro.
(...)"*

¹⁰ En el décimo primer párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada se indica lo siguiente:

"2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/EM

(...)

2.1.3 (...)

Finalmente, debe indicarse que si bien las descargas atmosféricas pueden caer en cualquier lugar, estas tienen duraciones cortas en el orden de micro a milisegundos, por lo cual al caer sobre el aislador y romper el cable, el tiempo de caída del



RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S1

el sentido que las descargas atmosféricas caen en cualquier punto, siendo que en el presente caso cayó sobre el aislador, rompiendo el conductor, el cual mantenía energía estática.

Asimismo, con relación a lo señalado en el décimo segundo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada¹¹, afirma que la longitud del cable seccionado por la descarga atmosférica corresponde a un vano de longitud corta, por lo que no generaría una lesión significativa al caer sobre la víctima siendo que la descarga eléctrica, por la energización temporal del conductor, ha producido lesiones significativas.

En cuanto a lo afirmado en el décimo tercer párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada¹², sostiene que la zona del accidente es de un alto nivel isoceraúnico y considerando la época de lluvias y tormentas eléctricas del mes de enero, se generan destellos de luz al momento de caer la descarga eléctrica, los cuales iluminan la zona periférica, por lo que el accidentado no pudo ver la caída del cable.



4. A través del Memorándum N° DSR-1313-2018, recibido el 28 de agosto de 2018, la Oficina Regional Cusco remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.



*conductor es mucho mayor que la duración de la descarga, lo cual significaría que al momento que el cable supuestamente cae sobre el accidentado, éste ya se encontraría sin tensión dado que la descarga atmosférica ya hubiese terminado antes de producirse el contacto con el accidentado y el suelo.
(...)”*

¹¹ En el décimo segundo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada se indica lo siguiente:

“2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/EM

(...)

2.1.3 (...)

*Sobre el particular, debe puntualizarse que si el conductor se rompió en el instante que el accidentado pasaba por el lugar y el cable cayó sobre aquel, el cuerpo del accidentado tendría lesiones mecánicas por caída de conductor en alguna parte del cuerpo las cuales no existen, no obstante, el cuerpo del accidentado evidencia descargas en la parte lateral derecha que denotan la descarga seguía en el punto donde terminó el cuerpo.
(...)”*

¹² En el décimo tercer párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada se indica lo siguiente:

“2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/EM

(...)

2.1.3 (...)

*En efecto, las características de las lesiones encontradas en el occiso en el hombro y principalmente en la mano derecha, evidencian que las lesiones corresponden a una descarga eléctrica generada por contacto con un conductor energizado, pues es imposible que el accidentado tuviera tiempo de sujetar con la mano el conductor al momento de accidentarse y en oscuridad (03:00 a 04:00 a.m.), soltando el manubrio de la motocicleta (acelerador en la mano derecha) y agarrando el cable que caía a gran velocidad al ser seccionado por una descarga atmosférica.
(...)”*

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S1

5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), en el sentido que lo señalado en el numeral 2.1.3 de la resolución apelada respecto a que el seccionador no operó hasta en dos (2) ubicaciones, está referido al nodo 4742, debe precisarse que conforme se desprende del tercer párrafo de la resolución apelada, a fojas 154 del expediente, lo indicado en dicho pronunciamiento no solo hace referencia al nodo que menciona la recurrente sino también a los trece (13) puntos de seccionamiento que conforman la configuración topológica de las redes radiales que han sido evaluados correspondientes a la SET Chahuares, dentro de los cuales se encuentran los nodos 4742 de Ivochote, 2192 de Kinkuri, 20696 de Kiteni y 3401 de Kochan, cuyos seccionamientos, según informó la recurrente, habrían actuado. Del mismo modo, en el párrafo cuarto se precisó que los nodos 2243 de Venecia, 3346 de la Derivación Ivochote y 3371 de Yomentoni, no actuaron en la falla del 30 de enero de 2016 a las 22:21 horas.

En ese sentido, no resulta exacto lo afirmado por la recurrente respecto de lo indicado en la resolución apelada por cuanto, según se señala en dicho pronunciamiento, si bien en el supuesto que el seccionamiento del nodo 4742 de Ivochote haya operado, los seccionamientos de los nodos 2243 de Venecia, 3346 de la Derivación Ivochote y 3371 de Yomentoni, no actuaron.

Asimismo, con relación a la actuación del sistema de protección con motivo del accidente mortal ocurrido al señor [REDACTED] así como lo alegado respecto a que en la fecha en que ocurrió el mencionado accidente, no había suministro eléctrico en la zona, este Tribunal advierte, conforme se desprende del "Reporte de Ocurrencias y Eventos de la SET Chahuares" verificado durante la inspección efectuada el 17 de febrero de 2016, según consta en el Acta de Inspección obrante a fojas 36 del expediente, que el día previo a la fecha del accidente, esto es el 30 de enero de 2016, se registraron los siguientes eventos en la SET Chahuares CH-03¹³, a la cual pertenece la línea MT desprendida por la descarga atmosférica y que hizo contacto con el señor [REDACTED]:



¹³ Tal como se indica en el Acta de Inspección de las Instalaciones Eléctricas en lugar del Accidente del Señor [REDACTED] en el [REDACTED], a fojas 45 del expediente, en el que se consignó lo siguiente:

"(...)

El accidente mortal ocurrió al costado derecho de la carretera que une la localidad de Quillabamba con Kiteni y Zonaquisiata, a una altura del km 7, sector de [REDACTED] del centro poblado de [REDACTED] próximo a la Estructura 4768 de la línea 22.9 kV del alimentador CH-03 de la SET de Chahuares, en el vano de las estructuras 4768 y 4769. (...)"

CIRCUITO	FECHA	HORA	DESCRIPCION	CORRIENTES DE FALLA	OBSERVACION
CHA-03	30/1	10:00	Baja la carga en CH fase R 20% sin ninguna interrupción		Se comunicó centro de control
CHA-02	30/1	16:30	Baja la carga en CH fase R 1, 7 sin ninguna interrupción 20% más va de la fase de carga es por el sistema el reactor no está funcionando		Se comunicó centro de control
CHA-02	30/1	17:40	Incremento de la carga en CH-02 100%		Se comunicó centro de control
CHA-03	30/1	22:21	Baja la carga en CH fase T sin interrupción 20% fase T		Se comunicó centro de control
CHA-02	30/1	03:30	Baja la carga en CH fase R 20% fase R		Se comunicó centro de control

De la vista anterior se desprende que a las 17:40 horas del 30 de enero de 2016, se incrementó la carga de la CH-03 al 100%. Asimismo, a las 22:21 horas se bajó la carga sin interrupción, únicamente de la fase T, siendo dicho evento el último registrado relacionado con la CH-03 previamente al momento en que ocurrió el accidente, es decir, antes de las 4:00 horas del 31 de enero de 2016. Cabe mencionar que el accidente mortal del señor [REDACTED] se produjo por el contacto con la fase "R" de la línea MT. Ello, tal como se indica en el Acta de Inspección obrante a fojas 45 del expediente, en el que se consignó lo siguiente:

"(...)

El accidente mortal se habría producido el día 31/01/2016 aproximadamente a las 04:00 am, en circunstancias en que el Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] se dirigía a su residencia ubicado en el centro Poblado [REDACTED], en una moto lineal, encontrándose de manera sorpresiva con el conductor de la fase R de la línea de media tensión en 22.9 kV (...)"

En ese sentido, si bien la recurrente sostiene que no era factible la actuación de los elementos de protección por cuanto la línea en MT no se encontraba energizada debido a una interrupción, la misma que se registró en el "Reporte de Ocurrencias y Eventos de la SET Chahuares", dicha afirmación no resulta contundente debido a que, en el referido registro, en principio, no se da cuenta de una interrupción total del suministro de energía eléctrica sino que se menciona una reducción de carga, precisándose que no hubo interrupción. Asimismo, la reducción de energía que se menciona únicamente hace referencia a la fase

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S1

“T” mas no a la fase “R” que es la que se encontraba desprendida en el camino de Ivonoche a Zonaquiato e hizo contacto con el accidentado.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en estos extremos por cuanto, de los medios probatorios evaluados, no se desprende que efectivamente haya existido una interrupción total del suministro de energía eléctrica, en particular en la fase “R” de la línea MT, que es la que se encontraba afectada por la descarga atmosférica, y la que produjo el accidente mortal del señor [REDACTED].

De otro lado, en cuanto a lo afirmado respecto a que los dispositivos de protección actuaron al producirse la descarga atmosférica que habría caído entre las 3:00 y las 4:00 horas del 31 de enero de 2016, cabe indicar que aun cuando dichos dispositivos hayan actuado, como afirma la recurrente, no evitaron que se produjera el accidente. Ello, toda vez que, como se evidencia de las fotografías obrantes a fojas 26 y 27 del expediente, el señor [REDACTED] sufrió quemaduras en la mano derecha, en el pie derecho y en el hombro derecho, producidas por la descarga eléctrica al hacer contacto con el conductor de la fase “R” que se encontraba suspendido en el camino por donde se desplazaba con una motocicleta.

En ese sentido, los dispositivos de protección de la recurrente no operaron de manera adecuada, tal como se establece en la regla 017.C del CNE – Suministro. En efecto, dicha norma técnica señala de manera expresa que las instalaciones de suministro eléctrico deben contar con un sistema de protección adecuado para evitar daños al ser humano. Asimismo, la norma indicada establece la obligación para el titular de un derecho otorgado por el Estado para desarrollar actividades de suministro de energía eléctrica, como es el caso de la recurrente, de asegurarse en todo momento que los dispositivos de protección sean capaces de detectar y aislar fallas producidas por el desprendimiento de conductores o fase a tierra, a fin de evitar tensiones de contacto y de paso peligrosos¹⁴, lo que en el presente caso no sucedió.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

6. Con relación a lo afirmado en el literal b) del numeral 3), en el sentido que en la resolución apelada se deja abierta la posibilidad de que se haya producido una interrupción total del suministro de energía eléctrica, debe señalarse que conforme se indica en el séptimo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada, se determinó técnicamente que las reducciones de carga en los alimentadores CH-02 y CH-03 no implican que se haya producido una interrupción siendo, además, que no existe registro alguno de interrupciones en los alimentadores CH-02 y CH-03 relacionadas con la reducción de carga de la fase “R” de la CH-03 a las 10:00 horas del 30 de enero de 2016, y con la reducción de carga de la fase “S” del alimentador CH-02 a las 23:30 horas del 30 de enero de 2016.

En ese sentido, no se desprende de lo señalado en el mencionado párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución apelada, que se tenga por cierto la existencia de una interrupción, como se alega en el recurso de apelación.

¹⁴ Ver texto de la regla 017.C del CNE – Suministro en la nota 2.

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, respecto de lo indicado por la recurrente en el sentido que lo consignado en el cuaderno de eventos está referido a que no se registraron interrupciones en los recloser ubicados en la SET Chahuares y que ello se corrobora con los registros de carga del alimentador CH-03 en los que se aprecia una reducción de carga de la fase "T", se reitera lo señalado en el numeral 5) en el sentido que aun cuando se afirme que haya existido una reducción de carga que –según la recurrente- implica una interrupción, no se desprende registro alguno en el que precise que hubo tal interrupción. Más aún, como se ha señalado, el accidente mortal del señor [REDACTED] se produjo por el contacto de la fase "R" que era la que se encontraba descolgada debido a la descarga atmosférica y no de la fase "T", la misma que, según se indicó en el cuaderno de observaciones, presentaba una reducción de carga en 20% a las 22:21 horas del 30 de enero de 2016.



En consecuencia, no ha quedado acreditado que efectivamente haya habido una interrupción como señala la recurrente, y dicha interrupción haya afectado la fase "R" del alimentador CH-03 de la SET Chahuares, en el momento en que se produjo el accidente.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

7. Respecto de lo afirmado en el literal c) del numeral 3) en el sentido que existió una energización temporal de la línea MT que provocó las lesiones sufridas por el señor [REDACTED], se reitera lo indicado en el numeral 5) respecto a que las lesiones en cuestión fueron provocadas por el conductor de la fase "R" perteneciente al alimentador CH-03 de la SET Charhuamayo, la cual se encontraba energizada, no habiendo actuado adecuadamente los dispositivos de protección de la referida línea MT.



Asimismo, si bien la recurrente sostiene que precisamente en el momento en que el señor [REDACTED] se desplazaba con su motocicleta se produjo la descarga atmosférica que provocó la ruptura del conductor y que, en ese mismo momento dicho conductor –energizado temporalmente- cayó impactando el cuerpo de la mencionada persona, es también cierto que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que efectivamente el accidente del señor [REDACTED] se produjo en las circunstancias que alega la recurrente. Por el contrario, lo que objetivamente se ha evidenciado es que no hubo una interrupción total de la carga de la fase R de la línea MT del alimentador CH-03 de la SET Chahuares, que el conductor en cuestión se encontraba energizado en el momento del accidente y que los dispositivos de protección no actuaron pese a que se había producido la ruptura del cable en cuestión, lo que ocasionó que al hacer contacto con el cuerpo de la víctima el cual, a su vez, hizo contacto a tierra, se produjera la descarga eléctrica, con consecuencia fatal.

Tal como se ha señalado en el numeral 5), los dispositivos de seguridad no operaron de manera adecuada, conforme lo exige la regla 017.C del CNE – Suministro, la cual también impone la obligación a los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica, de asegurarse que dichos sistemas de protección actúen en todo momento, siendo capaces de detectar fallas producidas por desprendimiento de conductores, como ocurrió en el presente caso. Sin embargo, conforme con la evaluación de los actuados, se ha evidenciado que el sistema de protección de la CH-03 de la SET Chahuares no actuó adecuadamente, lo que provocó el accidente mortal del señor [REDACTED].

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

RESOLUCIÓN N° 265-2018-OS/TASTEM-S1

8. En cuanto a las afirmaciones señaladas en el literal d) del numeral 3), cabe señalar que éstas no desvirtúan los hechos constatados en el presente caso, por cuanto, como se ha señalado en los numerales anteriores, el accidente mortal que sufrió el señor [REDACTED], se debió al contacto con el conductor de la fase "R" que se encontraba energizado por una nula operación en los sistemas de protección del alimentador CH-03 de la SET Chahuares, lo que vulnera la regla 017.C del CNE – Suministro, cuya observancia ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1849-2018-OS/OR CUSCO de fecha 25 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE